



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-13/20234-O.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-13/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■, con DNI núm. ■■■, en su calidad de representante del Club Deportivo ■■■ Cádiz contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ 87/2023-24, de 2 de febrero de 2024 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de de entrada en el TADA 19 de febrero de 2024 D. ■■■, con DNI n. ■■■, en su calidad de representante del Club Deportivo ■■■ Cádiz presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ 87/2023-24, de 2 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Con fecha de 19 de febrero de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 13/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol, dando traslado del mismo al C.D. ■■■ en su condición de interado para que en el plazo indicado presenta las alegaciones que estimase oportunas.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de ■■■ remite a este TADA el expediente 87/2023-24 , con fecha de entrada en el registro del TADA de 29 de febrero de 2024.

CUARTO: C.D. ■■■ no presenta alegaciones al expediente.

QUINTO: En sesión de 4 de marzo de 2024 la sección disciplinaria del TADA acuerda un requerimiento de subsanación al Club Deportivo ■■■ Cádiz para que aporte la documentación que habilite a D. ■■■ para representar a Club recurrente.

SEXTO: Con fecha de entrada en el Registro del TADA de 11 de marzo de 2024 el Club Deportivo ■■■ Cádiz aporta acuerdo de su Junta Directiva de 16 de noviembre de 2023, por el que se habilita a D. ■■■ para representar a Club.

SÉPTIMO: En sesión de 11 de marzo de 2024, la sección disciplinaria del TADA acuerda como información previa requerir a la ■■■ y al C.D. ■■■ información acerca de si el representante del





C.D. ■■■ Cádiz se puso en contacto con ellos el día 20 de enero de 2024 para comunicarle el problema que estaban sufriendo en la expedición.

OCTAVO: Con fecha de entrada en el TADA de 3 de abril de 2024 la ■■■ remite el informe requerido.

NOVENO: El C.D. ■■■, no ha aportado a este TADA la información requerida en el tiempo habilitado para ello.

DÉCIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El club recurrente solicita “por que es de justicia se deje sin efecto la resolución de ambos comités , nosotros habíamos hecho ya todo el gasto, y se nos de la oportunidad de jugar el encuentro”

TERCERO: El comité territorial de competición y disciplina deportiva de fútbol base y otras especialidades deportivas de la V, en resolución de 22 de enero de 2022, dispuso lo siguiente:

“1.Con fecha 20.01.24 estaba prevista la celebración del partido entre los clubes CD ■■■ y CD ■■■ CÁDIZ, resultando que tal y como consta en el Apartado 8 del Acta instruida por el Árbitro, el partido fue suspendido a las 16:15 horas, tras esperar los minutos de cortesía, por no presentarse el equipo contrario (CD ■■■), correspondiente a la Categoría Primera Andaluza Juvenil ■■■.

2. Especificar que el mencionado encuentro no fue suspendido por ninguna instancia de la Real Federación Andaluza de ■■■, como se ha podido comprobar por este Órgano Disciplinario, a pesar de las circunstancias alegadas por el club visitante, que fueron efectuadas al parecer por diligencia telefónica al Secretario General de la ■■■ la Responsable de ■■■ Sala de la mencionada Federación y personal del Área Deportiva de la ■■■, por estimarse que la justificación alegada no se trataba de una circunstancia de suficiente relieve para hacerlo, en los términos previstos en la normativa aplicable vigente.

3. Las circunstancias alegadas por el Club que no compareció al encuentro a la hora programada, esto es, CD ■■■ Cádiz, mediante correo electrónico de





fecha 23.01.24, adjuntando parte de alta del jugador por haber estado ingresado, D. ■■■, que fue atendido de urgencia en el Hospital de Villamartín (Cádiz), permaneciendo en el establecimiento sanitario desde las 11:46h hasta las 13:54 h.

Asimismo, acompaña varios partes médicos del propio alegante, D. ■■■, sobre ingresos y altas hospitalarias que se produjeron antes y después del partido, más concretamente en la madrugada del día 21 de enero, es decir, posteriormente a la fecha de celebración del partido, a la sazón, Entrenador del equipo y progenitor del menor ingresado, aduciendo que dejó acantonado al resto de jugadores en las instalaciones del hospital y no siguieron el desplazamiento en el autobús hasta las instalaciones del Pabellón Municipal de ■■■ (Granada), justificando que se quedaba acompañando a su hijo en el Hospital por lo ocurrido, así como que el conductor del vehículo no quería hacerse cargo de los jugadores y los padres no daban la autorización para viajar con esta persona el resto de los jugadores, según afirma el propio interesado, pero lo cierto es que ante dichas circunstancias otros directivos y técnicos del propio Club visitante, e incluso algunos padres y madres, deberían haber acudido para hacerse cargo del equipo, bien en ■■■ directamente.

Debe hacerse constar que el equipo estaba conformado por 11 jugadores, de los cuales uno se indispuso físicamente, por lo que disponía de 10 jugadores para haber jugado perfectamente el partido programado de la Competición Oficial, sin ninguna dificultad, al tener un número suficiente para hacerlo.

3. Por unanimidad de los miembros del Comité Territorial competente, se infiere que la conducta seguida por el club visitante, ■■■ Cádiz, debe encuadrarse en el artículo 103.2) del Reglamento General de la ■■■, habida cuenta que el partido fue suspendido por el Árbitro, a las 16:15 horas, por no haberse presentado en las instalaciones dicho equipo, por lo que deberá ser sancionado por los Órganos Disciplinarios, tal como refleja dicha norma. Todo ello, en relación con el artículo 127 del meritado Reglamento, que recoge textualmente: "En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar el aplazamiento de un partido, la de no poder alinear a un jugador por enfermedad...", ya que disponía de un número de jugadores suficiente para hacerlo, esto es, los 10 jugadores, por lo que existió una falta de reacción por parte de los responsables de la entidad deportiva para asegurar la celebración del partido. Por tanto, debemos afirmar que se consumó una incomparecencia por el equipo visitante que se encuentra tipificada en el artículo 78,2b) del Código de Justicia Deportiva de la ■■■, y debe ser sancionada en la forma prevista cuando se trata de una competición por puntos en la especialidad de fútbol sala, como es la que nos ocupa, y que lleva aparejada, además, en todo caso, una imposición al club infractor de una multa accesoria, por el importe previsto y fijado en el Apartado 2 de la Circular 6/2023-24, para el caso de una primera incomparecencia".





Acordando:

“Sancionar al Club CD [REDACTED] CÁDIZ, con la pérdida del encuentro, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, esto es, al CD. [REDACTED], por el tanto de seis a cero, así como una multa accesoria por importe de DOSCIENTOS EUROS, que ha sido debidamente fundamentado en el Apartado 3 del presente acuerdo”

CUARTO: El Comité de Apelación de la [REDACTED] confirma la resolución de primera instancia federativa afirmando lo siguiente:

“Y se condena, por falta de tacto y humanidad, la resolución objeto de recurso, sin que lo deportivo pueda estar por encima de la salud.

Entiende éste Comité que el supuesto de hecho planteado por el club recurrente, no es acertado, pues no se trata de falta de tacto ni humanidad, por parte del Comité de Competición, sino de aplicación de nuestra normativa, y valorar su corrección o no.

El club apelante, ante las incidencias surgidas, sin desmerecer los motivos alegados, entendemos que no agotó los recursos a su alcance, o cuando menos los más idóneos desde el prisma de nuestra normativa, y así, haber avisado al club local, lo que no consta, y estar el hecho en conocimiento del árbitro. En este sentido, regula el artículo 103.2, la posibilidad del árbitro de adoptar todos los medios necesarios para que el partido se celebre, esperando, en su caso, mayor tiempo cuando tenga noticia de que por alguna causa justificada, un equipo llegue a JUcon mayor retraso. Y no consta que en el campo ni por supuesto el árbitro tuviera noticia alguna de las incidencias acontecidas, y poder resolver al respecto.

Desde el respeto a la salud del jugador asistido en el Hospital, no es menos cierto, que el club recurrente, no acredita haber intentado que algún otro adulto responsable del club o de los propios jugadores, se hubiera responsabilizado de la expedición. Y haber acreditado tal imposibilidad real y no la presunción de dificultad.

En consideración a los perjuicios que se derivan a la competición, los supuestos de suspensión, deberán valorarse a tenor de las razones invocadas por el árbitro, inexistentes en el presente supuesto, al desconocer las incidencias ahora relacionadas. Este rigor normativo aplicable y afecto al buen fin de la competición, no debiera llevar a la calificación de condena de falta de humanidad, pues la función de los Órganos Federativos llamados a resolver, lo es la aplicación de nuestra normativa”.





QUINTO: Resumidamente, en el caso recurrido se trata de una incomparecencia a un partido programado el día y hora previsto, como consecuencia de la indisposición de un jugador de un equipo juvenil, no profesional, una vez iniciado un largo desplazamiento entre dos localidades de las provincias de Cádiz (salida) y Granada (llegada), viéndose obligada la expedición a parar en las urgencias de un Hospital en el camino entre ambas poblaciones para atender a una persona que viajaba.

Afirman los órganos disciplinarios federativos la correcta aplicación del artículo 103.2 en relación con el artículo 127 del Reglamento General de la Real Federación Andaluza de ■■■, atendiendo a que el árbitro sólo hace constar en el acta la incomparecencia del equipo tras los minutos de cortesía que se dejan a partir del horario predeterminado, esto es a las 16:15 horas.

Al respecto, resulta probado lo siguiente:

1. El C.D. ■■■, inició con tiempo suficiente la expedición del equipo desde Cádiz a Albolote, con la clara intención de comparecer en el partido en tiempo reglamentario. Un camino con una duración estimada de 3 horas y media y que se inicia en autobús a las 10:30 horas.
2. Una vez en marcha la expedición, surge un problema sobrevenido a uno de los expedicionarios, que además era un jugador, debiendo desviarse la expedición al hospital más cercano, que era el de Villamartín, a 86 kilómetros del punto de salida y a más de 200 kilómetros del punto de llegada.
3. El jugador con el problema de salud sobrevenido fue asistido en Urgencias del Hospital de Villamartín, desde las 11:46 y las 13:54 horas, según consta en el parte de urgencias.
4. Durante ese tiempo el entrenador del CD ■■■ CÁDIZ, que además es el padre del jugador al que le sobreviene un problema de salud, se pone en contacto tanto con el CD. ■■■ (como queda probado en la documentación obrante en el expediente, aun cuando esta club no ha respondido al requerimiento que este TADA le ha hecho), y a miembros de la ■■■ (tal y como reconoce en el informe requerido por este TADA en la información previa); Si bien, esta circunstancia no se traslada al acta del partido por el árbitro del encuentro, de lo que se deduce que no fue informado de los hechos.
5. Una vez dado de alta el jugador, atendiendo a la imposibilidad material de acudir al encuentro en la hora prevista, lo cual era conocido tanto por el CD. ■■■ como por la ■■■, el responsable de la expedición decide volver con toda la expedición a Cádiz.
6. Llegada la hora del encuentro, al no haber notificado nadie lo acontecido al árbitro del encuentro, pasado el tiempo reglamentario, el señor colegiado procede a suspender el encuentro por incomparecencia del C.D. ■■■ CÁDIZ.





Tras las alegaciones presentadas, consideran los comités disciplinarios federativos que se da el tipo infractor del artículo 103.2 del Reglamento General de la ■■■, por incomparecencia del C.D. ■■■ CÁDIZ.

Afirma el Comité Territorial de Apelación de la ■■■ que no es de aplicación la suspensión por “fuerza mayor” del artículo 127.1 del Reglamento General de la ■■■, porqué en el segundo párrafo de dicho artículo dice expresamente que *“En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar el aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados ■■■ por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad, lesión, asistencia a actividades culturales o religiosas”*.

SEXTO: A juicio de este TADA, es necesario analizar el espíritu del precepto aplicado, esto es, “la no consideración de fuerza mayor por enfermedad de un jugador, habiendo otros disponibles para hacerlo”. Esa interpretación auténtica de lo que no puede ser considerado “fuerza mayor” a efectos de una suspensión justificada del encuentro, no implica que siempre que haya una enfermedad de un jugador, no pueda afirmarse la existencia de fuerza mayor, sino sólo que la existencia de una enfermedad en un jugador conocida no puede alegarse como causa mayor. Ahora bien, el caso recurrido, es distinto, aquí se trate de un problema de salud sobrevenido inevitable e imprevisible, que afecta a un largo desplazamiento ya iniciado; debiendo de analizar si esa interrupción sobrevenida del desplazamiento que provoca la incomparecencia puede calificarse como “fuerza mayor” a efectos de proceder a la suspensión del partido. Hay que analizar las consecuencias que tiene la irrupción de un problema de salud sobrevenido en un jugador una vez iniciado un largo desplazamiento de un equipo no profesional en el que la mayoría de los participantes son menores de edad. Si, como parece obligar la ■■■ deben obligatoriamente viajar padres u otras personas para hacerse cargo de la expedición, si sobreviene un problema de estas características y si, además, es prioritaria a toda costa la celebración del partido, aun dejando al jugador en un servicio de urgencias en un hospital a mas de 86 kilómetros de su lugar de residencia sólo, pues se da la circunstancia de que en este caso el padre del jugador atendido en urgencias era también el entrenador del equipo, con lo cual -con la interpretación de la V- también debería de haber continuado el viaje, dejando a su hijo atendido en urgencias en un hospital a mitad de camino entre ■■■.

Es de sentido común que el análisis que hay que hacer acerca de si concurre la fuerza mayor reglamentaria para suspender justificadamente el partido no es la enfermedad del jugador, como afirman los comité disciplinarios de la ■■■, sino las consecuencias que se derivan de la necesidad de una asistencia médica de urgencias sobrevenida en el transcurso de un largo desplazamiento ya iniciado.

A modo de ejemplo, podría afirmarse que no es causa de suspensión de un encuentro de ■■■ la muerte de un aficionado, ni tan siquiera la muerte de un jugador o de un familiar de un jugador previa a la disputa del encuentro, sin embargo, la situación tiene otras consecuencias el hecho se produce de forma inminente o concurrente con el encuentro. Al respecto, sirva de ejemplo lo acontecido en la jornada 16 de la temporada 2023-2024 de la primera división de la Liga Española de ■■■, la máxima categoría del ■■■ español, y expresamente calificada como liga profesional por la Ley Española del Deporte, en la que se suspendió el partido Granada CF- ■■■.





de Bilbao, en el minuto 17 por tener que atender a un aficionado en la grada que debió ser atendido de urgencia y que, desgraciadamente, finalmente falleció. El hecho de que el fallecimiento del aficionado no sea considerado causa de suspensión del partido, no implica que -por las circunstancias en las que se produce- y porque el ■■■ -incluso profesional- no puede analizarse con valoraciones exclusivamente objetivas aisladas de todas las circunstancias que concurren junto a los hechos, permitió considerar la suspensión por fuerza mayor.

SÉPTIMO: En esta línea, este TADA, considera que deben ser analizadas todas las circunstancias que concurren en los hechos objeto de la resolución recurrida: el que los mismos suceden de forma imprevista en el transcurso del desplazamiento, el hecho de que se trata de deporte no profesional, el hecho de que la mayor parte de la expedición eran menores de edad que tenían a un compañero en un hospital en el servicio de urgencias sin conocimiento de la gravedad de la indecencia, el hecho de que era el propio padre del jugador el entrenador del equipo, la realidad de que, aún en esas circunstancias tanto la ■■■ como el ■■■, fueron inmediatamente advertidos de las circunstancias, ETC, deben analizarse de forma ponderada y concurrente para afirmar si la incomparecencia fue por o no por Causa Mayor, o si, por el contrario, como afirman los órganos disciplinarios federativos, le era exigible una conducta distinta a la realizada.

Al respecto, considera de forma unánime la jurisprudencia que para que la fuerza mayor tenga virtualidad exoneradora de responsabilidad, se requiere la simultánea presencia de dos presupuestos: la concurrencia de hechos imprevisibles e inevitables, o en otras palabras “es necesario que el suceso sea imprevisible, insuperable o irresistible, y que no dependa en absoluto de la voluntad del sujeto causante del daño, de manera que no sea posible apreciar falta de previsión o de negligencia alguna”, debiendo analizar para ello forma individualizada, caso por caso, si dichos elementos se dan, “atendiendo a una ponderación de todas las circunstancias concurrentes”.

A juicio de este TADA no cabe duda de que una vez iniciada la expedición la aparición de un problema de salud en un jugador no profesional es claramente un hecho imprevisible e inevitable. Hecho que además se comunicó fehacientemente al otro club y a la federación deportiva, como ha quedado acreditado.

Las soluciones propuestas de actuación por la federación para el “estricto cumplimiento normativo” al margen de otras circunstancias personales concurrentes ante la aparición del hecho imprevisible e inevitable que afecta a deportistas no profesionales, deben analizarse bajo el criterio de la exigibilidad o no de otra conducta, aunque objetivamente las mismas no fuesen del todo inviables. Es decir, es cierto que objetivamente es posible afirmar la posibilidad del estricto cumplimiento normativo que hacen los comités disciplinarios federativos, dejando al jugador enfermo no profesional en las urgencias de un hospital a 86 kilómetros del domicilio; si bien atendiendo a una ponderación razonable de todas las circunstancias que concurren en este caso, lo que debe analizarse es si esa conducta afirmada por los órganos disciplinarios federativos le era exigible en el caso concreto.

A juicio de este TADA, aún siendo posibles otras conductas, ponderando las circunstancias concurrentes en el caso concreto, no es exigible una conducta distinta a la ejecutada, consistente en atender al enfermo en el urgencias del hospital más cercano en el





trayecto ya iniciado y garantizar la seguridad de los menores que componían la expedición, comunicando inmediatamente al equipo contrario y a la federación deportiva las circunstancias sobrevenidas (debiendo ésta, suspender en ese momento de oficio el partido y acordar su aplazamiento, proponiendo -de acuerdo con los dos clubes implicados- una fecha alternativa para su celebración). Esto es, en un caso sobrevenido en el trascurso del viaje al lugar señalado para la disputa del partido de un grupo de deportistas en su inmensa mayoría menores de edad no profesionales, en el que la salud de uno de ellos se ve afectada de forma imprevista y sorpresiva debiendo ser atendido en el servicio de urgencias del primer hospital que se encuentra en el trayecto, afirmar que se debe dejar al compañero en el servicio de urgencias y continuar con la expedición, sin conocer la posible evolución del caso, es una conducta claramente inexigible en la práctica del deporte en general, pero más aún en el deporte no profesional.

Por todo ello, atendiendo a una interpretación global de la normativa, este TADA considera que se dan los requisitos de fuerza mayor del artículo 127.1 del Reglamento General de la ■■■, debiendo haberse suspendido el partido, con un aplazamiento de acuerdo con los dos equipos implicados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por ■■■, con DNI núm. ■■■, en su calidad de representante del Club Deportivo ■■■ Cádiz, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ 87/2023-24, de 2 de febrero de 2024, anulando la resolución recurrida, debiendo proceder, por tanto, a designar por la ■■■ una nueva fecha para disputar el partido suspendido.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.





**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

